



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Sarun"

Resolución Gerencial General Regional

N° 058-2021-GR.APURIMAC/IGG.

Abancay,

11 MAR. 2021

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Juan Gualberto Campana Becerra, contra la Resolución Directoral Regional N° 088-2020-GR.APURÍMAC/OF.RR.HHYE de fecha 17 de diciembre del 2020, la Opinión Legal N° 105-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de marzo del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se tiene el Memorandum N° 0092-1021-GRAP/06/GG, de fecha 18 de enero del 2021 a través del cual la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac remite el recurso impugnatorio de apelación Interpuesto contra el Gobierno Regional de Apurímac por el administrador Juan Gualberto Campana Becerra en fecha 15 de enero del 2021, contra la Resolución Directoral N°88-2020-GR.APURÍMAC/GR, de fecha 17 de diciembre del 2020, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es remitida en 57 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Gualberto Campana Becerra, contra la Resolución Directoral N°88-2020-GR.APURÍMAC/GR de fecha 17 de diciembre del 2020, quién manifiesta que la emisión de la Resolución Directoral materia de apelación, carece de análisis previo y de una incorrecta interpretación de la Resolución N° 07 (sentencia) la Resolución N° 14 (sentencia de vista), las cuales ordenan que la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac representada por su Gerente en ejercicio cumpla con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1529 - 93 - P T - R I y su modificatoria respecto a la plaza orgánica dispuesta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1651-93 - PT - R I fecha 11 de agosto de 1993. Por el contrario, sólo se aboca a la parte que declara improcedente y claramente no responde a la petición solicitada mediante el Expediente de registro SIGE N° 6497, la misma que solicita el pago de la diferencia de montos mensual devengado e intereses legales ni mucho menos responde a la solicitud adjuntada posteriormente con registro SIEGE N° 11 829.

Que, referente al cálculo de la diferencia remunerativa practicada por el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, se tiene que el Informe N°062 2020 - G R A P, que es parte de uno de los considerandos de la Resolución Directoral precitada, incurre en un error toda vez que la recomendación de que se declara improcedente lo solicitado contraviene la prohibición de que en sede administrativa se pueda calificar el contenido de las sentencias judiciales. En ese mismo sentido manifiesta que la Resolución Directoral materia de apelación ha obviado el pedido contenido en el expediente con registro SIGE N°11 892, referente al cálculo de la diferencia remunerativa practicada por el responsable del área de remuneraciones de la oficina de recursos humanos que también es parte del expediente principal.

Que, de forma posterior a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N°1529-93-PT-RI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1651-1993-PT-RI, en fechas 4 de mayo, 5 de junio y 29 de septiembre 2016, el administrado Juan Manuel Gualberto Campana Becerra, solicita se le restituya en el cargo de Director de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



058

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Administración I, así como el respectivo reintegro de servidor profesional B a F-2, computable al mes de julio de 1994, toda vez del mes de julio de 1994 de forma arbitraria se le había asignado el mismo cargo anterior de especialista administrativo 4 con nivel remunerativo SPB.

Que, se tiene la Resolución Gerencial General N° 399 2016-GR.APURÍMAC/GG, de fecha 17 de octubre del 2016, mediante la cual la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor sobre la destitución del cargo de director de administración 1 del ex Proyecto Integral de Desarrollo de Aymaraes, previsto en la Resolución Ejecutiva N° 1651-1993-PT-RI; y el respectivo reintegro de servidor profesional de B a F2, retroactivamente al mes de julio de 1994.

Que, luego se tiene el inicio del Proceso Contencioso Administrativo ante el Poder Judicial tramitado Expediente N°0034-2017-0-03010-JR-CI-01, ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay, emitiéndose la Resolución Judicial N°7 de fecha 27 de junio del 2017, declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de cumplimiento de resolución administrativa. Consecuentemente, el Gobierno Regional de Apurímac cumple con lo dispuesto en las resoluciones ejecutivas regionales antes mencionadas. Siendo así, en cumplimiento de la Sentencia elaborada por el Segundo Juzgado Civil De Abancay, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 217-2019 de fecha 4 de septiembre del 2019, a través de la cual la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac resuelve ubicar al señor Juan Gualberto Campana Becerra en el cargo de Director de Sistemas Administrativos II, de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, finalmente se tiene el escrito con Registro N° SIGE 6497 de fecha 11 de junio del 2020; lo mismo que el escrito de fecha 23 de septiembre del año 2020 con Registro SIGE N° 11 829, mediante los cuales se solicita el pago de la diferencia remunerativa mensual devengados e intereses legales desde el mes de julio de 1994 hasta el mes de agosto del 2019. Pretensión que fue resuelta de manera negativa mediante la emisión de la Resolución Directoral N°88-2020-GR.APURÍMAC/GR, a través de la cual en el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive se declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor Juan Gualberto Campana Becerra por contar con disposición de mandato judicial y no ser de competencia administrativa la interpretación de los alcances de la misma.

Que, del análisis realizado se tiene que el recurso de apelación advierte una mala interpretación de las resoluciones judiciales emitidas por el Segundo Juzgado Civil de Abancay con grado de Sentencia y sentencia de vista respectivamente, sin embargo, del contenido de la Sentencia Judicial emitida mediante la Resolución N° 7, no se observa que el Segundo Juzgado Civil de Abancay haya considerado el pago de las diferencias remunerativas de forma mensual, tampoco consideró el pago de los devengados e intereses legales; por el contrario, declara IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad de la Resolución Gerencial General N° 399 2016-GR.APURÍMAC/GG, así como el pago de las remuneraciones mensuales, intereses legales y la continua, en el cargo y nivel remunerativo como director de administración 1, nivel remunerativo F2.

Que estando a los argumentos esgrimidos por la parte apelante, se tiene que la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Abancay y contenida en la Resolución N° 7, no conlleva imperativo judicial alguno que obligue al Gobierno Regional de Apurímac a declarar fundado el pedido de pago conforme los términos solicitados por el administrado.

Por las consideraciones expuestas, Opinión Legal N° 105-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de marzo del 2021, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 05/06/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la

Página 2 de 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



058

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Xarun"

Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Juan Gualberto Campana Becerra, contra la Resolución Directoral Regional N° 088-2020-GR.APURÍMAC/OF.RR.HHYE, de fecha 17 de diciembre del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE;


 Con: Rosa Olinda Bejar Jiménez
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROGJ/GG
 MPG/DRAJ
 JRFL/ABOG.

